

POSIBILIDAD DE ABARCAR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS SANITARIAS
MEDIANTE LAS FALTAS DE LOS ARTS. 495 N° 1 O 496 N° 1 EN CONTEXTO DE
APLICACIÓN DEL DELITO DEL ART. 318 DEL CÓDIGO PENAL

FELIPE MORGAN SIEFER
Pontificia Universidad Católica de Chile

Tanto las defensas como el Ministerio Público han, respectivamente, sugerido y rechazado la posibilidad de que los delitos perseguidos a título de *puesta en peligro de la salud pública* puedan simultáneamente configurar, en subsidio, las faltas del art. 495 N° 1 del Código Penal y, en algunos casos, la del 496 N° 1. Las defensas lo han propuesto para evitar la aplicación de las penas más graves asignadas al delito de *puesta en peligro de la salud pública* y lo han rechazado, en otros casos, cuando han pretendido que el tribunal absuelva a sus representados. A su turno, el Ministerio Público lo ha promovido con la finalidad de oponerse a los sobreseimientos definitivos, pero lo ha desestimado cuando ha recurrido contra sentencias que han sancionado a título de las señaladas faltas los hechos calificados por la Fiscalía como constitutivos del delito del art. 318. Por lo tanto, ya sea en beneficio como en perjuicio del imputado, las cortes han debido resolver si las contravenciones a las normas limitativas del desplazamiento podrían configurar las faltas mencionadas, debiendo delimitar, para dirimir la controversia, los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales en cuestión.

I. FALLOS QUE ADMITEN RECALIFICACIÓN A LAS FALTAS DE LOS ARTÍCULOS
495 N° 1 O 496 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL

*1. Rol N° 1069-2020 de la Corte de Apelaciones
de Puerto Montt*

“*Décimo*: Que no obstante lo anterior, y teniendo en consideración que en este caso ha sido comprobado que el día 1 de noviembre de 2020, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros en la vía pública [...], incumpliendo con la obligación que tienen los habitantes de la comuna de Fresia de salir a la vía pública como una medida de aislamiento impuesta por el Ministerio de Salud [...], y de esta manera el imputado puso en peligro la salud pública infringiendo las reglas de salubridad impuestas por la autoridad sanitaria con el objetivo de evitar proliferación y contagio por pandemia COVID 19, no cabe sino concluir que tal desobediencia, despojada de algún otro elemento incriminador, configu-

ra aquella falta penal prevista y sancionada por el artículo 495 N°1 del Código Penal, esto es, la de contravenir las medidas que ha impuesto la autoridad para conservar el orden público o evitar que se altere, y cuya sanción corresponde a la pena única de 1 Unidad Tributaria Mensual [...].

Tercero: Que, sin embargo, los mismos hechos y antecedentes ya señalados permiten establecer que la conducta descrita se encuadra dentro de la figura contenida en el artículo 495 N° 1 del mismo Código antes aludido, al haber contravenido el encausado la prohibición de sujetarse a las disposiciones sanitarias impuestas por la autoridad con el propósito de resguardar el orden público o evitar que se altere”.

2. Fallos con el mismo criterio

Rol N° 673-2020 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol N° 4500-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

II. FALLOS QUE NO ADMITEN RECALIFICACIÓN A LAS FALTAS DE LOS ARTÍCULOS 495 N° 1 o 496 N° 1

1. Rol N° 167-2020 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique

“*Décimo:* Que, la Defensa, en su recurso de nulidad, y en subsidio a su petición de absolución, expresó que correspondía condenar al acusado, como autor de la falta consumada del artículo 495 N° 1 del Código Penal; alegación ésta a la que no puede hacerse lugar por esta vía, dado que la mencionada disposición sanciona a quien contraviene las reglas dictadas por la autoridad para conservar el orden público o evitar que se altere, de lo cual se desprende que el bien jurídico contemplado en esta figura infraccional de falta es totalmente distinta a la que se castiga en el artículo 318 del Código Penal, cual es la protección a la salud pública, el que es constitutivo de delito y no una mera falta, como lo pretende la defensa. Es claro, entonces, que en esta causa lo infringido es una norma de salud pública y no una de conservación del orden público por lo que no cabe sino desestimarse esta pretensión”.

2. Rol N° 106-2021 de la Corte de Apelaciones de Concepción

“*Decimoquinto:* Que, asimismo, de la descripción fáctica del requerimiento se advierte que éste tampoco configura la falta del artículo 495 N° 1 del Código de Castigo, sostenida por el Ministerio Público ante estrados, precepto este último

que sanciona con una unidad tributaria mensual a ‘quien contraviniere las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya un crimen o simple delito’, máxime cuando de este último precepto se advierte que el bien jurídico tutelado es ‘el orden público’, esto es, se pone énfasis en la infracción de reglas de orden público que podrían relacionarse con estados constitucionales de excepción distintos de la catástrofe, como lo sería el estado de sitio y se encontraría llamado a sancionar infracciones a reglas impuestas para el control de la población en períodos de inseguridad diversos a las del artículo 318, precepto este último en el que en bien jurídico protegido es la salud pública conforme se ha dicho más arriba.

Tampoco colma la antigua figura del desacato a la autoridad, falta que sanciona con pena de multa a la persona que ‘faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le diere’, de que da cuenta el artículo 496 N° 1 del Código Penal, ello porque el bien jurídico tutelado aquí es para algunos la ‘administración pública’, o bien, para otros el orden público, pero en caso alguno la salud pública”.

3. Rol N° 1798-2020 de la Corte de Apelaciones de San Miguel

“La figura descrita en el artículo 495 N° 1 es de carácter residual, y sólo tiene aplicación para el caso, que la conducta atribuida, no sea constitutiva de crimen o simple delito y en el evento que desestimado como tal, se cumplan los requisitos que esta última norma prevé.

Hay claramente del análisis de ambas normas una especialidad de la primera en relación con la descrita en la falta penal. Es así como la primera está referida específicamente a la salubridad y a las reglas de higiene que se impartan en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, como es la situación actual, y que ha sido descrita en la acusación por el Ministerio Público, conforme a las diversas resoluciones dictadas por la autoridad administrativa encaminadas a evitar, controlar y frenar la propagación del contagio por coronavirus, que ha sido calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud en atención a los efectos profundamente nocivos que el mismo acarrea, como enfermedad que no tiene cura, con alta mortalidad y fácil contagio, lo cual ha devenido en toques de queda nocturnos y prohibición de desplazarse fuera de esas horas en la vía pública a menos que se cuente con permiso o autorización, con fines determinados y limitados, mientras que la segunda tendría aplicación sólo en el evento que se transgrediera o se alterare el orden público, concepto no descrito en nuestro ordenamiento jurídico y que desde ya, no contempla la salud pública” (considerando 4°).

4. Rol N° 788-2020 de la Corte de Apelaciones de Talca

“El actuar del imputado al incumplir las órdenes de confinamiento, lo puso en estado de afectar potencialmente la salud pública, además que la norma del artículo 495 N° 1 del Código Penal, que sanciona diversos hechos a título de falta, se trata de un tipo residual y que tiene como límite para su configuración, la existencia de penas de mayor cuantía para el caso de desobediencia de las órdenes particulares de la autoridad, cual es el caso, ya que el artículo 318 del mismo cuerpo legal, es un tipo penal que tiene asignada una mayor sanción, sin perjuicio de que además, subsume de mejor manera los hechos de esa figura” (considerando 3°).

5. Fallos con el mismo criterio

Roles N°s. 166-2020, 168-2020, 230-2020, 231-2020, 233-2020, 236-2020, 239-2020, 257-2020, 240-2020, 241-2020, 242-2020, 244-2020, 245-2020, 246-2020, 247-2020, 248-2020, 262-2020, 263-2020, 272-2020, 386-2020 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.